



Radicación No. 08001311000620040035901

Rad. Interno. No. 00018-2024 F

H. Magistrado (a)
DR. (a) CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ.

Doy cuenta a usted del RECURSO DE QUEJA de la referencia, la cual fue remitida a esta secretaría virtualmente por el JUZGADO 6° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el día 15/02/2024 y consta de 29 archivos en formato PDF.

Al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, 16/02/2024.

Atentamente,

**SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.**

Proyectó: Cintia Maza Navarro



LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JULIO ALZATE GRACIA.
APODERADO (a): ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ.

DEMANDADO: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS.
APODERADO (a): WILSON MAZENETT GUIDO.

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2023.

PROCEDENCIA: JUZGADO 6° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

MAGISTRADO PONENTE
DR. (a) CARMiÑA ELENA GONZALES ORTIZ.

LIBRO: 23
FOLIO: 336

CÓDIGO No. 08001311000620040035901.

BARRANQUILLA, 16/02/2024.

00018-2024 F
TYBA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/02/2024 4:00:07 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001311000620040035901**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4715343 **FECHA REPARTO:** 14/02/2024 4:00:07 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8691413	JULIO	ALZATE GRACIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32666703	TERESA ISABEL	FONTALVO SALAS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	45517685	ILBA MIRELLA	BILBAO RUIZ	DEFENSOR PRIVADO
		ACREEDORES Y PERSONAS INDETERMINADAS 11		TERCERO VINCULADO

21d0359f-7f78-4254-99e8-8d7fc9152348

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

DN01 miércoles, 14 de febrero de 2024 4:20 p. m. RV: REMISION RECURSO DE QUEJA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD 08001311000620040035900

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 7:53

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 06 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

31ActaReparto.pdf;

Reenvío reparto RECURSO DE QUEJA. Proceso 2004-00359.

DAYSI NUÑEZ

Citadora

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: Juzgado 06 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 4:20 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: wilmazenett@yahoo.es <wilmazenett@yahoo.es>; ILBA BILBAO RUIZ <ilbabilbao@hotmail.com>

Asunto: REMISION RECURSO DE QUEJA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD 08001311000620040035900

Cordial saludo, por medio del presente, remito copia del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Doctor WILSON MAZENETT, contra el proveído del 8 de mayo y 6 de junio del 2023, el cual le correspondió para su estudio a la Magistrada Ponente CARMINA GONZALEZ ORTIZ.

Anexo el link del expediente digital para los fines pertinentes

 [08001311000620040035900](#)

Atentamente,

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ENVIO MEMORIAL. 3 FOLIOS.

Wilson Mazonett <wilmazonett@yahoo.es>

Jue 8/06/2023 8:54 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

JUZ 6 FLIA JULIO ALZATE VS TERE INTERPOSICIÓN RCURSO QUEJA JUNIO 8 2023.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

DOCTOR
WILSON A MAZENETT GUIDO
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia

Barranquilla, Junio 8 de 2.023

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CORREO: “ famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co ”

E. _____ S. _____ D. _____

**REF- 080013110006-2004-00359. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE JULIO ALZATE GARCIA, CONTRA
TERESA ISABEL FONTALVO SALAS.....**

WILSON ALBERTO MAZENETT GUIDO, en mi condición conocida de autos, dentro del término, manifiesto a Ud, que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA**, contra el auto de fecha Junio 6 de 2.023, proferido por el despacho a su cargo, por medio del cual, **RESUELVE**, “ 1º) “ **NO REPONER** el auto adiado del 08 de Mayo del 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de abstenerse de tramitar las excepciones previas y de fondo , por lo expuesto en parte motiva de este proveído. – 2º) No conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. 3º) Esta decisión a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.”.

HECHOS:

1.) La abogada **ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ**, actuando como apoderada del señor **JULIO ALZATE GARCÍA**, solicitó ante su despacho **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora **TERESA ISABEL FONTALVO SALAS**.

2.) Ud, señora Juez, por auto de fecha Diciembre 12 de 2.022, por venir presentada en legal forma la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el señor **JULIO ALZATE GARCIA**, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas en el artículo 82 del Código General del Proceso, “ se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.”.

En la parte resolutive, Ud, **RESUELVE**: “ **PRIMERO: ADMÍTASE** el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges **JULIO ALZATE GARCIA Y TERESA ISABEL FONTALVO SALAS.....SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la demandada **TERCERO.....CUARTO.....**”.

Con relación a la admisión de la demanda, con todo respeto le manifiesto: que Ud, no debió admitir la demanda por falta de los requisitos formales de la misma, sino **INADMITIRLA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, pero lo grave y contrario a derecho, es que le interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario el de **APELACIÓN**, para que corrija los errores cometidos, y en auto de fecha **JUNIO 6** de 2.023, página 3, punto 4 **CASO CONCRETO**, Ud, dice: “ Descendiendo en el presente asunto, se tiene que por auto de fecha 08 de mayo del año en curso, el juzgado se abstuvo de resolver las excepciones previas de inepta demanda, habida cuenta que el abogado de la parte demandada no indico las razones y hecho en que se fundamentan , conforme a las previsiones señaladas en el artículo 101 del C.G.P, el cual dispone. “ Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que “ deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al

escrito deberán acompañarse todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado ”. (subrayado fuera de texto).

Señora Juez, muy respetuosamente le manifiesto: que el día 17 de Enero de 2.023, contesté la demanda, y en la misma fecha, y por separado presenté la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA**, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 del C.G.DEL.P, porque la demanda no reúne los requisitos de ley para haberla admitido. Me da la impresión que Ud, no se dio cuenta que por separado y junto con la contestación de la demanda, presenté el escrito de **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA**, escrito que por su proceder, creo que no lo ha leído siquiera.

En el mencionado escrito, me refiero a lo plasmado en el artículo 82 del C.G.DEL.P, que señala los requisitos que debe reunir toda demanda. El numeral 7 de dicha norma, brilla por su ausencia en la demanda, tampoco aparece totalmente plasmado el numeral 10 de la norma citada, que dice: “ **el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**”. Me remito a lo plasmado en el escrito de excepción previa que presenté junto con la demanda, y en escrito separado, el día 17 de Enero de 2.023.

Ud, señora Juez, tampoco tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda, lo **plasmado** en el **Parágrafo primero de la norma citada que dice: “ Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”**. En la demanda no aparece que se desconoce el domicilio del demandante, sin embargo Ud, lo da por hecho, violando la ley. **Olvida Ud, señora Juez, que las normas procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.DEL.P, son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Señora Juez, sabemos que el demandante **JULIO ALBERTO ALZATE GARCIA**, está en el país de **CHILE**, pero no sabemos en qué ciudad reside, ni cual es su dirección, no es lo mismo tener el correo de alguna persona y su celular, que la dirección física de la misma, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.DEL.P, como Ud, lo da a entender en el auto impugnado, pero Ud, con su proceder ilegal, ha violado el **DEBIDO PROCESO**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como lo expresé en escrito de fecha Mayo 11 de 2.023, al cual me remito, el procedimiento para contestar las demandas, está plasmados en el artículo 96 del C.G.DEL.P. No existe en el código mencionado, ninguna otra norma que nos indique cómo contestar las demandas. Como Ud, lo explica en el auto de fecha Junio 6 de 2.023, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta a la muerte, se encuentra regulada en el artículo 523 del C.G.DEL.P, pero la contestación de la demanda, se regula por lo expuesto en el artículo 96 idem. Quiero aclarar, que una cosa es la contestación de la demanda, y otra muy distinta, el trámite que hay que darle a la liquidación de la sociedad, además, las acciones deben presentarse dentro del términos establecidos en la ley.

El artículo 117 del C.G.DEL.P, al tratar sobre los términos dice: “ **de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicios de las demás consecuencias a que haya lugar....”.

En el caso que nos ocupa, tuve que alegar la prescripción, por la sencilla razón de que el juez no está facultado para declararla de oficio. La parte que quiera aprovecharse de la prescripción, tiene que alegarla, por esa razón, la alegué, como lo establece artículo 2.513 del C.C.

PETICIÓN.

Pido señora Juez, revocar el auto de fecha Junio 6 de 2.023, o en su defecto o desatención a lo antes expuesto, se me conceda el recurso de **QUEJA** al superior para que éste, conceda el recurso denegado.

Me remito a lo expresado en todos los escritos que hecho llegar al juzgado a su cargo a partir de la contestación de la demanda incluyendo el escrito sobre inepta demanda y demás escritos enviados hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento este escrito, en lo plasmado en los artículos: **318, 352, 353** del C.G.DEL.P, y demás disposiciones concordantes.

Espero su respuesta a través de mi correo: “ wilmazenett@yahoo.es ”.

No firmo este escrito, con fundamento en lo establecido en la Ley **1437 de 2.011, 1564 de 2.012, Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2.022**, y demás normas concordantes.

SIRVASE ACUSAR RECIBO DE ESTE ESCRITO, COMO LO ESTABLECEN LAS NORMAS CITADAS. (NO OLVIDE, QUE HACERLO ES UN IMPERATIVO LEGAL).

Atte.

WILSON A MAZENETT GUIDO.
C.C. No- **7.399.792** de B/quilla.
T.P. No- **11.232** de C.S.DE.LA.J.

DIRECCION: CARRERA 42 No- 80-38 (Barrio Ciudad Jardín). CORREO: “ wilmazenett@yahoo.es ”. CELULAR- 300-740-70-90.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885156 Extensión 1055 Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2004-00359-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO ALZATE GARCIA
DEMANDADA: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha Junio 6 de 2.023 por medio del cual se abstuvo de conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la decisión del proveído de fecha 8 de mayo del 2023, que se abstuvo de tramitar las excepciones previas y de méritos, presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1.- ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, contra el auto de fecha Junio 06 de 2.023 por medio del cual no concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la decisión del proveído de fecha 08 de mayo del 2023, que se abstuvo de tramitar las excepciones previas y de méritos, presentadas por la parte demandada

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El apoderado judicial de la parte accionada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, realiza una relación sucinta de los hechos en el libelo incoatorio así:

1.- Aduce que no debió admitirse la demanda, sino inadmitirla por falta de los requisitos formales, y por ello interpone el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario el de APELACIÓN, para que

corrija los errores cometidos, y en auto de fecha JUNIO 6 de 2.023

2.- Que en fecha del mes de Enero de 2.023, contestó la demanda, y en la misma fecha, y por escrito separado presento la EXCPECIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 del C.G.DEL.P, porque la demanda no reúne los requisitos de ley para haberla admitido.

3.- Indica que en su escrito de excepciones previas cito el artículo 82 del C.G.DEL.P, referente al numeral 10 de la norma citada, que dice: “ el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

4. Que no se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda, lo plasmado en el Parágrafo primero de la norma citada que dice: “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” E indica que en la demanda no aparece que se desconoce el domicilio del demandante.

5.- Afirma que el señor JULIO ALBERTO ALZATE GARCIA, está en el país de CHILE, pero no sabe en qué ciudad reside, ni cuál es su dirección, no es lo mismo tener el correo de alguna persona y su celular, que la dirección física de la misma, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.DEL.P, como, lo da a entender en el auto impugnado, violado el DEBIDO PROCESO.

Del anterior, recurso se le dio traslado a la parte demandante, a través de fijación en lista al tenor de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.,

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 353 del C.G.P. Diuspone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al

superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

A su vez en el inciso 4 del artículo 523 del C.G.P. estatuye:

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

4. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que frente a las excepciones previas y de mérito deprecada por el apoderado judicial de la parte pasiva, el Despacho por auto de fecha 08 de mayo del año en curso, se abstuvo de tramitar la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales por no haber manifestado los fundamentos facticos en que fundaba las mismas y la excepción de mérito de acción de prescripción adquisitiva de dominio, dada a la naturaleza del proceso de liquidatorio, además de la taxatividad de las excepciones que pueden invocarse en el proceso de liquidación de sociedad conyugal conforme lo establece el artículo 523 del C.G.P.

No obstante, a lo anterior, el Despacho hizo una nueva revisión de los medios de defensa presentado por el abogado de la actora, frente a lo que correspondía a la excepción previa de inepta demanda presentada, pudiéndose contactar que en lo que concierne a estas, el vocero judicial de la pasiva, había expresado en escrito aparte de la excepción en referencia, los fundamentos de hechos en que funda la excepción previa de inepta demanda, de tal manera que el Juzgado mediante proveído del 13 de septiembre del 2023, dejó sin efecto de manera parcial el proveído del 08 de mayo y 06 de junio del 2023, en lo que atañe, y en el cual se abstuvo de tramitar las

excepciones previas y procedió a resolverla, ordenándose para el efecto en su resolutive:

“(…)

3.-) Declarar probas las excepciones previas de inepta demanda, en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deprecadas por el abogado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.-) Colocar la demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las falencias de la demanda y suministre la dirección física de la parte demandante, so pena de ordenar el rechazo, por lo expuesto en la parte motiva” .

Conforme a lo anterior al resolver esta operadora judicial la excepción previa de inepta demanda, la declaro prospera y por ende la demanda fue colocada en secretaria, para que el actor subsanara los defectos de que adolecía la misma, providencia que quedo en firme sin que se hubiera interpuesto los recursos de ley, por lo que por sustracción de materia no habría este Despacho que pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Ahora bien, quedo vigente la decisión emitida por el Juzgado mediante el proveído del 08 de mayo y 06 de junio del 2023, por medio del cual se abstuvo de tramitar la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, el cual se mantuvo en la decisión adoptada en el precitado proveído, y negó el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria frente a la excepción de mérito referenciada, por no estar la causal alegada dentro de los autos que se encuentra como apelables o en norma especial, por lo que el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el proveído 08 de mayo y 06 de junio del 2023, en ese sentido dará lugar a concede el recurso de queja interpuesto, la cual debe ser conocida por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia -Magistrado ponente conforme a las reglas de reparto,

Por secretaria hágase el reparto correspondiente al Magistrado Ponente, remítase el link del expediente digital, para los fines pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto adiado del 08 de mayo y 06 de junio del 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de abstenerse de tramitar las excepciones de mérito de prescripción adquisitiva de dominio y se mantuvo en la decisión adoptada, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2º) Conceder el recurso subsidiario de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, frente al proveído del 08 de mayo y 06 de junio del año 2023, por medio del cual se abstuvo el Despacho de tramitar la excepción de mérito por no estar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio dentro de las excepciones que deben invocarse al tenor de lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., y dada a la naturaleza del proceso liquidatorio.

3) Por secretaria remítase el expediente digital, al superior jerárquico, para que se surta el recurso de alzada.

4º) Esta decisión a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA